

SIPV N.º 080-2021 (Resolución)

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con veinte minutos del día catorce de junio del año dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico oir@siget.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, el viernes cuatro de junio del año dos mil veintiuno. Y que en dicho correo expuso:

El motivo de la presente es solicitar la siguiente información:

Listado de proveedores importantes

La Ley de Telecomunicaciones contiene la siguiente definición:

-Proveedor importante: Significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de: a) controlar las instalaciones esenciales; o b) hacer uso de su posición en el mercado.

Puesto que la Ley hace uso de esta denominación en los artículos: 8A, 20A, 21A, deseo conocer:

- 1. ¿Cómo se aplica en los procedimientos de la institución esta definición y qué efectos tiene?*
- 2. ¿Qué operadores actualmente están catalogados como "Proveedores importantes"?*
- 3. ¿Cuál es el procedimiento para definir qué operadores se clasifican bajo esta denominación? (SIC)*

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verificó que se cumplió con lo que disponen los Arts. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los

Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); verificándose el cumplimiento de lo anterior, desde aquel momento se inició el trámite legal correspondiente, como establece la LAIP.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. La Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada vigente, remitió documentos electrónicos referentes a lo requerido expreso:

¿Cuál es el procedimiento para definir qué operadores se clasifican bajo esta denominación?

Conforme los aspectos regulatorios, la Ley de Telecomunicaciones tiene como definición la categoría de Proveedor importante, sin embargo, las valoraciones legales del uso de su posición en el mercado se rigen por las consideraciones y análisis de otras instituciones como la Superintendencia de Competencia, cuando es pertinente.

¿Cómo se aplica en los procedimientos de la institución esta definición y qué efectos tiene?

Acorde al marco regulatorio de la Ley de Telecomunicaciones, que analiza los aspectos técnicos, y de conformidad con el artículo 21 de la LT, los recursos esenciales son negociados entre las partes; ambos Operadores, presentan sus ofertas hasta llegar a un acuerdo.

Si hubiere un desacuerdo, la parte en desacuerdo tiene 40 días para pronunciarse en la SIGET para que analice los aspectos técnicos denunciados y conforme a esos elementos denunciados emitirá una la Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, valorar los aspectos legales y los argumentos de la Superintendencia de Competencia.

¿Qué operadores actualmente están catalogados como "Proveedores importantes"?

Conforme al histórico de casos, **hasta la fecha no hay operadores catalogados como Proveedores importantes**, todos compiten bajo las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones que limita las tarifas al usuario, y la promueve la sana competencia entre operadores, así como la disposición del acceso a recursos esenciales.

Por esta misma razón no se posee un Listado de proveedores importantes.

- IV. Es importante aclarar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

*Resaltado nuestro

La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso, a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, con base al Art. 70 de la LAIP; según

las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET, Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa relacionada del rubro; y tomando en cuenta lo señalado por dicha dependencia en el considerado III; estableciendo que la situación descrita se adecúa, a lo que el legislador previó como **información inexistencia**, de acuerdo al Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: *Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún* o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...* Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: “Listado de proveedores importantes según la definición de la Ley de Telecomunicaciones”. Lo anterior, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerados anteriores de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados III y IV de esta resolución al ser información inexistente.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como los documentos solicitados, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;



- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN

IA